



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-56/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ  
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral<sup>1</sup>, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**<sup>2</sup>, a través de Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, a fin de impugnar la sentencia de quince de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, en el **expediente RA/55/2024**, que confirmó el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, por sus siglas JRC

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, partido promovente o recurrente, o por sus siglas PRI.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 del referido Instituto Electoral local de la entidad aludida, por el que se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, específicamente, respecto de la candidatura propietaria a la primera concejalía al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pruebas supervenientes .....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	40

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia del Tribunal local, porque no existe una falta de exhaustividad y congruencia, aunado a que se comparte la valoración realizada por el TEEO.

---

<sup>5</sup> Por sus siglas PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

Toda vez que, en el caso, no quedó acreditado de manera fehaciente que Felipe de Jesús Cisneros Baños efectivamente sea militante del PRI.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local 2020-2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del entonces proceso electoral ordinario local 2020-2021, del cual el ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños resultó electo como presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, a través de la coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por el Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> y el Partido de la Revolución Democrática<sup>8</sup>.

2. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al actual proceso electoral ordinario, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, San Miguel Tlacamama.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas como PAN

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas como PRI

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas como PRD

**3. Aprobación de candidaturas a concejalías de ayuntamientos.**

El treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, aprobó el registro de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

**4. Medio de impugnación local.** El cuatro de mayo, el PRI, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, promovió recurso de apelación local a fin de controvertir la determinación anterior, el cual quedó radicado en el índice del Tribunal Electoral local con la clave de expediente RA/55/2024.

**5. Sentencia impugnada.** El quince de mayo, el Tribunal local, emitió sentencia en el recurso de apelación local antes referido y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

## **II. Medio de impugnación federal**

**6. Presentación.** El veinte de mayo, la parte actora promovió el presente juicio con la finalidad de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

**7. Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal

---

<sup>9</sup>En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

local. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JRC-56/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, porque se trata de un medio de impugnación, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se confirmó el registro de la candidatura propietaria a la primera concejalía al ayuntamiento de un municipio en el Estado de Oaxaca; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; **b)**

---

<sup>10</sup> En adelante TEPJF.

<sup>11</sup> En adelante Constitución federal.

164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y c) 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

### **A) Generales**

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

12. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

13. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el quince de mayo, misma que fue notificada al día siguiente<sup>13</sup> y posteriormente, la demanda se presentó

---

<sup>12</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Tal y como se observa en la foja 156 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

ante la autoridad responsable el veinte de mayo; por lo que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

**14. Legitimación y personería.** En el caso, se cumplen ambos requisitos, ya que al ser un partido político el que comparece; por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del IEEPCO.

**15.** La personería del representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra reconocida en autos, pues se trata de quien promovió el recurso de apelación en la instancia local. Asimismo, se tiene satisfecho el requisito debido a que, del informe circunstanciado<sup>14</sup> de la autoridad responsable, se advierte que se acredita tal personería.

**16.** Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/99, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>15</sup>.

**17. Interés jurídico.** El partido actor cumple con el mencionado requisito, porque fue quien promovió el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia controvertida, la cual aduce causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

---

<sup>14</sup> Visible en la foja 39 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99>

18. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>16</sup>.

19. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

## **B) Específicos**

20. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

**MATERIA**<sup>17</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

22. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1,14, 16, 17, 39, 40,41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del partido actor en el juicio que nos ocupa es que se

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

revoque la resolución RAP/55/2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y, en consecuencia, se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por lo que respecta a la aprobación de la candidatura del ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, postulado por el PVEM a la primera concejalía en el municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca.

**25. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable, por lo que, de ser fundados sus agravios, será posible subsanar la supuesta violación.

**26.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento<sup>18</sup> lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pruebas supervenientes**

**27.** El PRI ofrece y aporta como pruebas supervenientes en este JRC, las documentales siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de requerimiento de fecha 17 de mayo de 2024. Realizada por la presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el que se requiere diversa información sobre la militancia en el PRI del C. Felipe de Jesús Cisneros Baños.
- Contestación de fecha 19 de mayo de 2024 dada al requerimiento de información, en la que se advierte lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

- i. Escrito de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por el C. Cisneros Baños Felipe de Jesús, recibido en la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en la misma fecha, así como el anexo de la credencial para votar a nombre del C. Cisneros Baños Felipe de Jesús.
- ii. Escrito de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el C. Cisneros Baños Felipe de Jesús, recibido en la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI el 26 de enero siguiente, recibido en la Comisión Partidaria el 13 de febrero del mismo año, así como la credencial para votar a nombre del C. Cisneros Baños Felipe de Jesús.
- iii. Declaratoria que emite la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de fecha de 5 de febrero del año en curso, por el que se resuelve la renuncia del C. Cisneros Baños Felipe de Jesús al PRI, firmada por la presidenta y secretaria general de acuerdos de dicha Comisión.

28. De lo anterior, esta Sala Regional considera que no son admisibles las pruebas aportadas como supervenientes por el PRI al ser inconducentes, pues si bien dicho partido las ofrece y aporta hasta el momento de interponer el presente medio de impugnación, lo cierto es que esos medios de prueba se refieren a información y documentos que obraban en poder de los órganos del propio PRI en Oaxaca, por lo que estuvo en la aptitud jurídica y procesal de aportarlas en el recurso de apelación interpuesto en la instancia local.

29. En efecto, el artículo 91, apartado 2, de la Ley de Medios establece que en el JRC no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

30. De acuerdo con el diverso artículo 16, apartado 4, de esa misma Ley de Medios se entiende como pruebas supervenientes, aquellos

medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte actora, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

31. Las pruebas supervenientes corresponden a los medios de convicción surgidos con posterioridad al momento o etapa procesal prevista para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.

32. Tales pruebas pueden servir para acreditar tanto un hecho ocurrido con antelación y conocido por la persona de inmediato e invocado oportunamente en el proceso, como para justificar un hecho superveniente. Esto es, un hecho pudo conocerse e invocarse oportunamente en un proceso, pero el medio para acreditarlo surge después o es del conocimiento del interesado cuando ya está agotada la etapa o fase probatoria, en cuyo caso, el hecho, como tal, no tiene la calidad de superveniente, pero sí el medio de prueba que sirve para acreditarlo.

33. Asimismo, es criterio de este TEPJF que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, **tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, su surgimiento en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

**dependa de un acto de voluntad del propio oferente<sup>19</sup>**, dado que, de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes, bajo el argumento de ser las pruebas supervenientes, subsanar las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley les impone.

34. De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello.
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

35. En el presente caso, las documentales aportadas por el PRI con el carácter de supervenientes, están relacionadas con las solicitudes o requerimientos, que su representación, ante el Consejo General del IEEPCO, realizó a diversos órganos partidistas en Oaxaca, a fin de allegarse de elementos con la pretensión de desvirtuar la aprobación de la candidatura en cuestión.

36. Aun cuando pudiera estimarse que las pruebas aportadas y descritas tienen el carácter de supervenientes, en virtud de que surgieron y/o se obtuvieron con posterioridad a la emisión de esa sentencia reclamada, no es jurídica ni procesalmente viable considerar que tienen ese carácter de supervenientes.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

37. Lo anterior, porque la información relativa a que, supuestamente, el candidato cuestionado no había renunciado a la militancia del PRI, así como los supuestos escritos suscritos por el propio candidato por los que solicitó su renuncia, de fecha doce de enero y por el cual la ratificó el veinticinco de enero siguiente, así como la declaratoria realizada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria respecto de la procedencia de esa renuncia, **ya existían en poder de tales órganos partidistas**, por lo que, el representante del PRI estuvo en condiciones de poder solicitarlas con la antelación debida para aportarla junto con la presentación de su recurso de apelación<sup>20</sup>.

38. Es decir, dichas documentales al ser de fechas doce y veinticinco de enero, surgieron antes de la interposición del RAP ante la instancia local, por lo que el PRI estuvo en aptitud de obtenerlos para aportarlos al TEEO, al constar en su Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

39. Lo anterior, con independencia, de que, como se demostrará en el apartado de estudio de este fallo, el PRI era el procesalmente responsable de dar seguimiento a la tramitación y sustanciación de su RAP, de manera que estuvo en la posibilidad de imponerse de los autos del respectivo expediente para conocer las manifestaciones realizadas por la entonces parte tercera interesada, así como de las pruebas que aportaron, así como para poder manifestar lo que a su derecho conviniera, objetar las pruebas aportadas, entre ellas, el escrito de renuncia, así como para ofrecer y aportar las que estimara conducentes

---

<sup>20</sup> En lo sucesivo podrá citarse como RAP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

para acreditar sus afirmaciones, y no hacerlo hasta que promovió el presente JRC.

40. En conclusión, dichas pruebas no tienen el carácter de supervenientes, por lo que **no son de admitirse**

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Materia de controversia**

41. En el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, resultó electo como presidente municipal, Felipe de Jesús Cisneros Baños, en ese entonces el partido político que lo postuló fue el PRI.

42. En el presente proceso electoral ordinario 2024, el referido ciudadano optó por la reelección, pero ahora postulado por el PVEM como candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento.

43. En su oportunidad, el Instituto local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 por el que determinó la procedencia del registro de Felipe de Jesús Cisneros Baños, para contender al cargo de presidente municipal del ayuntamiento, pues a su consideración cumplió con los requisitos de elegibilidad.

44. Inconforme con esa decisión el PRI, presentó recurso de apelación ante el TEEO y el quince de mayo siguiente, ese órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo controvertido, al considerar que no existió prueba que demostrara que el candidato milita para el PRI.

45. Ante esta Sala Regional, el PRI argumenta, esencialmente, una falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida, al no analizarse los distintos elementos de prueba que fueron aportados, a partir de los cuales, considera, se acredita que el candidato no renunció a su militancia a la mitad de su mandato, tal como lo establece las leyes.

46. A partir de lo anterior, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si le asiste la razón a la parte actora y existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado el hecho de que el candidato no renunció a su militancia del PRI conforme a las reglas establecidas.

47. Por ello, se deberá determinar si es conforme a derecho lo decidido por el Tribunal responsable.

**¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?**

48. La pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, se declare inelegible a Felipe de Jesús Cisneros Baños como candidato a la presidencia municipal de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM.

49. Como agravios, el PRI plantea una falta de exhaustividad y congruencia de la determinación, así como la indebida valoración probatoria.

50. No obstante, como se verá más adelante, esos planteamientos se encaminan a demostrar que no se acreditó la renuncia a la militancia partidista del PRI por parte del candidato cuestionado y, por ello, supuestamente es incorrecta la determinación local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

51. Así, toda vez que los agravios se dirigen a obtener la misma pretensión, el análisis se realizará de manera conjunta, sin que la metodología utilizada se traduzca en una afectación, porque el orden o la forma de estudiar los agravios no es lo realmente trascendente, sino lo importante es que se conceda una respuesta integral y se atienda la controversia<sup>21</sup>.

## II. Análisis de la controversia

### a. Planteamientos

52. El PRI alega que la sentencia emitida por el Tribunal local carece de exhaustividad y congruencia, porque se le exigió de manera excesiva la carga de la prueba, sin analizar debidamente sus manifestaciones primigenias, el informe circunstanciado del IEEPCO, así como los argumentos del tercero interesado local.

53. Aduce que, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos primigenios, pues concluyó que únicamente se reclamaba la falta de exhaustividad del acuerdo emitido por el Instituto local, sin analizar su primer agravio consistente en la ilegalidad del acuerdo al no motivar que el candidato cuestionado acreditará que había renunciado a la militancia.

54. Menciona que, de manera incorrecta, el Tribunal local consideró que esa representación tenía la carga de la prueba para acreditar que

---

<sup>21</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el ciudadano cuestionado había renunciado y/o desvinculado del PRI, pasando por alto, que en la constancia de mayoría y validez de la elección existía la presunción de la militancia con ese partido, por lo que le correspondía al partido que lo postuló derrotar tal presunción.

55. Señala que, la responsable parte de una premisa incorrecta al considerar que, con la constancia bajo protesta de decir verdad, presentada para efectos del registro, se cumplía con la acreditación de haber renunciado del ciudadano en cuestión, pues para acreditar dicha renuncia se debía acreditar con documentos fehacientes, máxime que esas constancias son documentales privadas que en su momento remitió el Instituto local.

56. Expone que, la autoridad responsable no veló por el interés público al estar acreditando que el PVEM cumplió con el requisito de legalidad de su candidato, sin remitir al momento de rendir su informe circunstanciado, documental con la que se acredite que el ciudadano en cuestión había renunciado a su militancia al PRI a la mitad de su mandato.

57. Aunado a lo anterior, aduce que tuvo conocimiento de las manifestaciones realizadas por el ciudadano cuestionado, posterior a la emisión de la sentencia, es decir, nunca se les hizo saber de algún acuerdo de tercería sino hasta el dictado de la sentencia.

58. Por ello, manifiesta que en aras de tener certeza y seguridad jurídica respecto de las manifestaciones del tercero interesado local, procedió a requerir a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

Oaxaca informara lo conducente, quien en su informe circunstanciado expuso que el doce de enero del año en curso, el candidato en cuestión presentó su escrito de renuncia voluntaria como militante, dicha solicitud fue acusada en la misma fecha por la presidencia del comité directivo estatal, ratificada el veintiséis de enero siguiente, documentales que ofrece ante esta instancia como prueba superveniente, a fin de que sean analizadas por esta Sala Regional.

59. Ahora bien, previo a dar contestación a sus planteamientos, es importante conocer lo determinado por el Tribunal local.

#### **b. Consideraciones de la sentencia impugnada**

60. Primeramente, en la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que la pretensión de la parte actora consistía en calificar de no valido el acuerdo del IEEPCO, específicamente el registro de Felipe de Jesús Cisneros Baños, como candidato a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM.

61. Expuso que, de acuerdo con la pretensión, el motivo de disenso a dilucidar era que la autoridad responsable local no fue exhaustiva en analizar los requisitos de elegibilidad, ya que, la primera concejalía registrada por el PVEM no acreditó haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo anterior porque previamente, fue postulado por el PRI.

62. Expuso las manifestaciones de la parte actora, en las que plasmó, el argumento relacionado con que el IEEPCO al aprobar el registro

no estudió de manera exhaustiva y con la motivación debida que el ciudadano en cuestión se encontraba en un supuesto de reelección.

63. Señaló que, del escrito de demanda se advertía dos agravios, sin embargo, de la lectura de los mismos se desprendía que en ambos la base de la acción era la falta de exhaustividad del Instituto local al no verificar que el ciudadano cuestionado, hubiese renunciado a su militancia.

64. De lo anterior, declaró ineficaces los planteamientos expuestos por el PRI, porque a su consideración no remitió prueba alguna de la que se desprendiera que efectivamente el candidato perteneciera a dicho partido y que, no haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

65. Consideró que, la constancia de mayoría y validez presentada por ese partido no era un documento con el que se demostrara la militancia del actor, pues, lo que se advertía con dicha constancia, era que la planilla encabezada por el candidato cuestionado resultó electa para fungir como autoridad municipal en el trienio 2022-2024.

66. Adujo que, al ser el propio PRI quien recurrió el registro, le era exigible haber remitido constancias con las que acreditara que el candidato cuestionado se encontraba afiliado al PRI, porque no existe impedimento alguno para que el referido partido cuente con las constancias con las que se le dio de alta como militante.

67. Estimó que, obraba en autos constancia del escrito bajo protesta de decir verdad, presentada para efectos del registro del candidato en cuestión, donde patentó que fue electo para el periodo 2021-2024 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

que se encuentra dentro de los límites establecidos por la Constitución General y la Ley Electoral local.

68. Asimismo, también obra constancia de otro escrito bajo protesta de decir verdad, en donde se advierte que el candidato cuestionado manifestó que se encuentra cumpliendo con los límites establecidos en la Ley para la reelección, con ambos documentos se podía desprender los elementos mínimos y suficientes para tener certeza de que el candidato se encontraba en aptitud de postularse vía reelección.

69. Aunado a que, el candidato cuestionado ante esa instancia remitió copia certificada del comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos, de fecha siete de mayo de este año, en donde se advirtió que no se encontraba con un estatus válido en el padrón de personas afiliadas.

70. Finalmente, el Tribunal local consideró que la carga probatoria le correspondía al PRI, por lo que debió haber remitido constancias con las que se acreditara su dicho, por lo tanto, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 específicamente el registro del ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños.

### c. Decisión

71. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

72. Ello, porque el TEEO no incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, pues la constancia de mayoría y validez presentada por

el PRI es insuficiente para acreditar la militancia y/o afiliación del candidato cuestionado.

73. Aunado a que, el desconocimiento del comprobante de personas afiliadas aportada ante la Instancia local por el candidato cuestionado es insuficiente para alcanzar su pretensión, pues al no existir prueba que demuestre la militancia al PRI, dicho documento también genera certeza de que el candidato se encuentra en aptitud para postularse vía reelección.

#### **d. Justificación**

##### **d.1 Régimen relacionado a la elección consecutiva**

74. La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

75. Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>22</sup>.

76. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

77. Respecto del régimen municipal, el **artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>23</sup>, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

78. Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>23</sup> En adelante podrá referirse como CPEUM.

<sup>24</sup> **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I [...]** Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada

79. Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas **para acceder** a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

80. Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

81. Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, **y que se actualiza cuando la persona postulada es militante** y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo del periodo del cargo para el que fue electa.

## **d.2 Regulación de la reelección municipal en el estado de Oaxaca**

82. Conforme al artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Asimismo, dichos

---

por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

servidores públicos podrán ser reelectos con las condiciones que se establecen en el artículo 29 de la propia normativa.

83. En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la **mitad de su mandato**.

84. Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas tanto por el artículo 20 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, como por el artículo 8, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **d.3 Procedimiento de afiliación del PRI**

85. Los Estatutos del PRI, en su capítulo V, artículo 56, disponen que podrán afiliarse a dicho partido los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y los propios Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos.

86. Además, se prevé que, la persona que desee afiliarse al partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan

87. Por su parte el artículo 57 del mismo estatuto prevé que la instancia del partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el registro partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

88. A su vez el artículo 58 señala que la persona que se afilie al partido adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el partido, protestando cumplir con los documentos básicos y el Código de Ética Partidaria. Asimismo, una vez afiliada en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

#### **d.4 Principios de exhaustividad y congruencia**

89. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-56/2024**

una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

90. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

91. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

92. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

93. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>25</sup>.

94. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>26</sup>. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

95. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

#### **e. Caso concreto**

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-56/2024**

96. En el caso, como se adelantó, no tiene razón el PRI, porque se considera correcta la determinación del TEEO de confirmar el registro del candidato cuestionado, dado que tanto la documentación presentada al momento del registro del candidato ante el Instituto local, así como el comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, son elementos suficientes para tener certeza de que el candidato cuestionado se encontraba en aptitud para postularse vía reelección.

97. Asimismo, esta Sala Regional advierte que no existió una falta de exhaustividad, pues el planteamiento relacionado con la falta de motivación del acuerdo del Instituto local, si fue atendido por el Tribunal local.

98. En efecto, como ya quedó precisado anteriormente, el Tribunal local expuso las manifestaciones de la parte actora, en lo conducente a que el Instituto local al aprobar el registro del ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, no estudió de manera exhaustiva y con la motivación debida que se trataba de un ciudadano en el supuesto de reelección para el cargo de presidente municipal.

99. Sin embargo, al realizar la calificativa de los agravios, consideró que, si bien, el recurrente en su escrito de demanda hizo alusión a dos agravios, lo cierto es que, de la lectura de los mismos se advertía que en ambos, la base de su acción era la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no verificar que el candidato cuestionado no había renunciado a la militancia del PRI, por lo que procedió a atender los cuestionamientos en conjunto.

100. Determinación que se considera correcta, pues del análisis al escrito primigenio de demanda, se advierte que las manifestaciones de la falta de motivación van encaminadas a demostrar la falta de exhaustividad en el acuerdo del IEEPCO, por lo que fue correcto que el Tribunal local analizara los argumentos en conjunto, pues las manifestaciones inmersas en ese planteamiento si fueron atendidas en la sentencia impugnada, por lo que el TEEO no incurrió en una falta de exhaustividad.

101. Por otra parte, son **infundados** los planteamientos relacionados con que de manera incorrecta el Tribunal local consideró que tenía la carga de la prueba para acreditar la renuncia del candidato denunciado, sin considerar la constancia de mayoría y validez con la que se presumía la militancia al partido.

102. Se dice lo anterior, porque del análisis a la documentación remitida por la autoridad administrativa, consistente en la constancia del escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el candidato cuestionado patenta que fue electo para el periodo 2021-2024 y que se encuentra dentro de los límites establecidos por la Constitución General y la Ley Electoral local, la constancia del escrito bajo protesta de decir verdad en el cual se advierte que se encuentra cumplimiento con los límites establecido por dichas Leyes, así como la copia certificada remitida ante el Tribunal local (en su carácter de tercero interesado) del comprobante de búsqueda del sistema de verificación al padrón electoral de personas afiliadas a los partidos políticos con fecha de consulta de siete de mayo del presente año, son elementos necesarios para tener certeza de que el candidato cuestionado no milita para el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

103. En tanto que, la liga de internet en la que se verifica la constancia de mayoría y validez en la cual resultó electo el candidato cuestionado, aportada por el PRI, tal como lo razonó el TEEO, solo acredita que la planilla encabezada por dicho candidato resultó electa en el proceso electoral pasado, sin que se demuestre su militancia.

104. En ese contexto, para poder desvirtuar la presunción de que el candidato cuestionado es militante del PRI era necesario que se aportaran más elementos de prueba idóneos.

105. Es decir, si al aportar la constancia de mayoría y validez, la intención del partido fue demostrar la militancia del candidato cuestionado, lo correcto hubiera sido aportar los documentos por los que se acreditó en ese entonces la afiliación partidista, en la que constara la voluntad del candidato de querer pertenecer a dicho partido.

106. Sin embargo, al no presentar prueba en contrario que demostrara la militancia del referido candidato, se tuvo certeza con la documentación presentada ante el Instituto, así como el comprobante presentado ante el TEEO de que no milita para ningún partido político.

107. Por otra parte, se **desestiman** los planteamientos relacionados con que no se le dio a conocer el escrito de tercero interesado, pues el acuerdo fue notificado posterior a la emisión de la sentencia.

108. Lo anterior, porque en ninguna parte de la Ley de Medios local se establece la obligación del Tribunal local de dar a conocer a las partes actoras los escritos de terceros interesados y en su caso las pruebas que aporten.

109. De acuerdo con la referida Ley de Medios local:

- La autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, entre otras actuaciones, debe hacerlo del conocimiento mediante cédula que fije en sus estrados por setenta y dos horas [artículo 17, apartado 1, inciso b)].
- Durante el referido plazo de publicitación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes [artículo 17, apartado 4].
- Cumplido el referido plazo de publicitación, la autoridad u órgano del partido responsable deberá hacer llegar al TEEO el medio de impugnación y los respectivos anexos, entre ellos, los escritos y pruebas de las partes terceras interesadas [artículo 18].
- Recibido el medio de impugnación y su documentación anexa, el TEEO [artículo 19]:
  - i. Se acordará su recepción y turno.
  - ii. Se propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.
  - iii. Cuando el escrito del tercero interesado se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste.
  - iv. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, se dictará el auto de admisión, y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.
- Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

obligación de tramitar el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos legalmente señalados junto con el medio de impugnación, el TEEO requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión [artículo 20], apartado 1].

- En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada [artículo 20, apartado 2],

110. De lo anterior, se advierte que no se prevé dar a conocer a la parte actora con los escritos y pruebas presentadas por los terceros interesados, de manera que el PRI carece de razón.

111. En todo caso, correspondía al propio PRI la carga procesal de estar al pendiente y darle seguimiento a la tramitación y sustanciación del RAP que interpuso en contra del registro del candidato cuestionado, incluso, de la presentación del escrito por el cual se compareció como tercero interesado, y en esa calidad aportó el comprobante de la búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, precisamente, al ser el interesado en obtener una sentencia que fuera favorable a su pretensión.

112. De acuerdo con las constancias de autos, el PRI presentó su RAP ante el IEEPCO el cuatro de mayo; el escrito por el cual el candidato cuestionado compareció como tercero interesado, se presentó el ocho de mayo; y el nueve de mayo, el TEEO recibió el RAP y el resto de las correspondientes constancias; y el quince de mayo, pronunció la sentencia reclamada.

113. Esto es, que el PRI contó con siete días, entre la presentación del escrito de la parte tercera interesada, y la fecha de resolución del RAP, para imponerse de los autos del respectivo expediente y manifestar lo que hubiera estimado conducente, así como para aportar las pruebas que sustentaran sus argumentos, lo que, en el caso, no hizo, y de ahí que se desestime el motivo de agravio que formuló.

114. Por estas mismas razones, se **desestima** el argumento del PRI de que el hecho de que el TEEO le hubiera notificado el acuerdo de admisión y cierre de instrucción el mismo día lo dejó en estado de indefensión, pues no le permitió de conocer el informe circunstanciado, las documentales remitidas al TEEO, ni las manifestaciones del PVEM y del candidato cuestionado en su calidad de parte tercera interesada.

### **Conclusión**

115. Al haber resultado infundados los planteamientos expuestos por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

116. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-56/2024

**NOTIFÍQUESE; por estrados** al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, 93 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.